



CONGRESO  
DE LA REPUBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES



OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

ART 2

*Handwritten signature*

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **modificar el parágrafo 1 del artículo 2 del proyecto de ley 160 de 2023, en el siguiente sentido:**

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Parágrafo 1.</b> La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con Instituciones prestadores de servicio de salud que cuenten con servicios oncológico habilitados que tengan en funcionamiento unidad funcionales en los términos de la presente ley aplica para todos los actores del sistema, como las entidades promotoras de salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negaran la participación de la población colombiana residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> La contratación y prestación de servicios oncológicos, se realizará siempre con instituciones prestadores de servicio de salud que cuenten con servicios oncológico habilitados que tengan en funcionamiento unidad funcionales en los términos de la presente ley aplica para todos los actores del sistema, como las entidades promotoras de salud de ambos regímenes o quien haga sus veces y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, las demás entidades de aseguramiento y las Instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas que deben garantizar el acceso, la oportunidad, la continuidad y la calidad a las acciones contempladas para el control del cáncer; así, por ningún motivo negaran la participación de la población <b>colombiana</b> residente en el territorio nacional en actividades o acciones de promoción y prevención así como tampoco la asistencia necesaria en detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.</p>

Cordialmente:

*Handwritten signature of Jose Octavio Cardona Leon*

**JOSE OCTAVIO CARDONA LEON**  
Representante a la Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL  
**APROBADO**

SECRETARIA GENERAL  
**16 FEB 2024**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701  
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica  
inse.cardona@camara.gov.co

*Handwritten number 10250*





*Acual*

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el literal "c" del artículo 2 del proyecto de ley 160 de 2023** en el siguiente sentido:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>(...)</p> <p>c. Unidades funcionales. Son unidades al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de la Protección Social o quien este delegue, conformada por un grupo multidisciplinario especializado para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir el manejo integral requerido, garantizando la calidad, oportunidad continuidad, y pertinencia desde la sospecha, del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>c. Unidades funcionales. Son unidades al interior de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud habilitadas por el Ministerio de <b>Salud y la</b> Protección Social o quien este delegue, conformada por un grupo multidisciplinario especializado para la atención integral del cáncer. Su función es evaluar la situación de salud del paciente y definir el manejo integral requerido, garantizando la calidad, oportunidad continuidad, y pertinencia desde la sospecha, del diagnóstico y el tratamiento. Debe siempre hacer parte del grupo, coordinarlo y hacer presencia asistencial un médico con especialidad clínica y/o quirúrgica con subespecialidad en oncología.</p> <p>(...)</p>

Cordialmente;

**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Representante a la Cámara



*S: 27/12*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Act 2



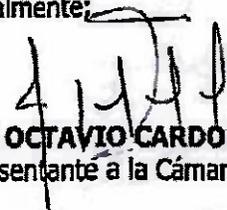
Act  
OCTAVIO  
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

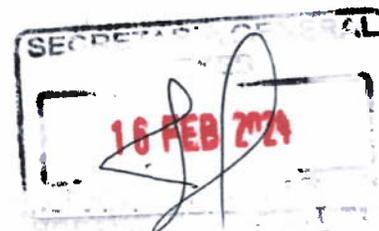
### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **modificar el literal "e" del artículo 2 del proyecto de ley 160 de 2023**, en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p><b>Artículo 2.</b> El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedara así:</p> <p>(...)</p> <p>e. Sujetos de especial protección constitucional. Son aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruïnosa, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del estado de salud, debido a que existe una afectación física, psicológica y social, quienes merecen una acción positiva, estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 2.</b> El artículo 4 de la Ley 1384 de 2010 quedara así:</p> <p>(...)</p> <p>e. Sujetos de especial protección constitucional. <u>Además de los sujetos de especial protección determinados por la Corte Constitucional lo serán también</u> Son aquellas personas con sospecha o diagnóstico de cáncer que, por sufrir una enfermedad catastrófica o ruïnosa, se encuentran en estado de mayor vulnerabilidad, debilidad manifiesta y dependencia del estado de salud, debido a que existe una afectación física, psicológica y social, quienes merecen una acción positiva, estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva.</p> <p>(...)</p>

Cordialmente:

  
JOSE OCTAVIO CARDONA LEON  
Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701  
Edificio Nuevo del Congreso de la República





**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el parágrafo 4 del artículo 3 del proyecto de ley 160 de 2023** en el siguiente sentido:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Parágrafo 4.</b> Los entes territoriales podrán celebrar convenios interadministrativos con el instituto Nacional de Cancerología – INC, contando con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología, para el control integral del cáncer en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2291 de 2023.</p>	<p><b>Parágrafo 4.</b> Los entes territoriales podrán celebrar convenios interadministrativos con el instituto Nacional de Cancerología – INC, <del>contando con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas</del> <b>directamente con temas de oncología</b>, para el control integral del cáncer en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2291 de 2023.</p>

Cordialmente,

**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Representante a la Cámara

Constancia



S:ZAM

